

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que en tanto por el futuro Estado Mayor Central se estudie la reorganización del Ejército y en consecuencia las plantillas definitivas, las actuales del Estado Mayor General y asimilados queden provisionalmente reduci-

das en la forma que se publica.—Páginas 25 y 26.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el artículo 5.º del de 27 de Noviembre de 1912, se amplie reconociendo condiciones para ocupar el cargo de Director general de Seguridad á los Oficiales generales del Ejército.—Página 26.

Otro nombrando Director general de Seguridad á D. Manuel de la Barrera y Caro Fernández, General de brigada.—Página 26.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.—Página 26

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de Electricidad del Mediodía y Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Muchas y diversas causas, de todos conocidas, hicieron inevitable un exceso de personal en las escalas del Ejército, y aunque á raíz de la pérdida de nuestras colonias y para remediar el enorme excedente que la repatriación originó, se impuso una amortización severísima que casi paralizó las escalas en largo tiempo, es lo cierto que aún hoy perdura el excedente en forma tal, que se impone un urgente y eficaz remedio con el que se alcance no sólo hacerle desaparecer en plazo relativamente breve, sino también imposibilitar que éste llegue á reproducirse, eliminando todas aquellas causas que, artificiosamente y proporcionando una efímera ventaja sólo á la cabeza de las escalas, lesionan los intereses colectivos del personal perjudi-

cando los más sagrados del Ejército y de la Patria.

Entre las plantillas que señala el presupuesto vigente y el personal que realmente existe en 1.º del actual, hay diferencias tan grandes en algunos empleos que la sola inspección lo patentiza, y como además estas diferencias son muy distintas, claro es que ha de ser variable el criterio con que deba implantarse la amortización necesaria.

Actualmente se aplica ésta en un 25 por 100, más sus efectos son tan lentos, que no conducirá á un resultado práctico en la mayoría de las escalas; precisa, pues, imponer un 50 por 100. Por otra parte, la restricción de no considerar como vacante que origine ascenso más que las definitivas, producidas por fallecimiento, ascenso ó retiro, aunque eliminó erróneos conceptos que perturbaban las escalas aumentando el mal de que se trata, no es aún suficiente y precisa que se destierre el engañoso procedimiento de que al ascender el que por circunstancial situación no ocupa puesto activo, su ascenso dé lugar al simultáneo del siguiente, puesto que, en tal caso, se forma un excedente que precisa desterrar.

Las situaciones voluntarias de excedente, reemplazo y supernumerario, si bien pueden admitirse cuando el exceso de personal mantiene la situación forzosa de excedente, son incompatibles con el criterio sustentado hoy, puesto que además de constituir un foco de perturbación en las escalas, amparan la errónea teoría de que una parte del personal pue-

de permanecer alejado de la práctica de la profesión, cuando es precisamente la causa más grande de atrofia de los hábitos militares, ya que la guerra impone aquélla para adquirir adiestramiento é idoneidad; deben, por tanto, dirigirse todos los esfuerzos á reducir primero y eliminar después, con mano firme, estos errores, obligando á que todo Jefe ú Oficial que se halle en circunstancias parecidas opte por seguir la dura vida profesional del militar en activo ó atender á sus particulares intereses y conveniencias que le alejan de la profesión que voluntariamente abrazó.

No precisa, pues, por el momento para realizar labor útil en este punto marcar plantillas provisionales á que atenerse; basta para emprender el camino que el bien del Ejército demanda imperiosamente procurar con mano firme, y sobre todo con perseverancia, hacer desaparecer el excedente en las escalas con eficaz y rápido resultado.

Lo mismo ocurre con el generalato, pues si bien la plantilla actual no ha sido rebasada, y el excedente en realidad no existe, se observa que á pesar de figurar en ella 30 Tenientes generales, 60 Generales de división y 120 de brigada, sólo ocupan hoy destino 20, 40 y 90, respectivamente. Puede, por tanto, considerarse reducida la plantilla de estas categorías, con carácter provisional, á las cifras últimamente citadas, dejando que el Estado Mayor Central con un más amplio estudio, al proponer la reorganización del Ejército, determine las plantillas defini-

tivas del alto mando. Igual criterio se aplicará al excedente que resulta entre el personal asimilado del Estado Mayor General, realizando estas amortizaciones con el mismo espíritu enérgico que debe procederse en tales casos.

En su virtud, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á su aprobación el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto que por el futuro Estado Mayor Central se estudie la reorganización del Ejército y en consecuencia las plantillas definitivas, las actuales del Estado Mayor General y asimilados quedarán provisionalmente reducidas en esta forma:

- Dos Capitanes generales.
- Veinte Tenientes generales.
- Cuarenta Generales de división.
- Noventa Generales de brigada.
- Cuatro Intendentes de Ejército.
- Cinco Intendentes de división.
- Cinco Interventores de Ejército.
- Tres Inspectores Médicos de primera.
- Cinco Inspectores Médicos de segunda.
- Tres Consejeros togados.
- Tres Auditores generales.

Art. 2.º Para normalizar las diferentes escalas de Oficialidad del Ejército y reducir el excedente que hoy existe, el Ministro de la Guerra amortizará hasta el 50 por 100 de las vacantes.

Art. 3.º Para el ascenso del personal de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados se tendrán sólo en cuenta las vacantes definitivas, sin que en ningún caso pueda ascender mayor número de individuos que el de vacantes definitivas ocurridas.

Art. 4.º Cuando por cualquier circunstancia no pudiera ser colocado en destino activo ningún General, Jefe ú Oficial que se hallase forzosamente en situación de cuartel, excedente, reemplazo ó supernumerario, lo será uno de los que se hallasen voluntariamente en dichas situaciones, recurriendo, si preciso fuera, á los que, perteneciendo á la plantilla de algún Cuerpo ó dependencia, se hallasen prestando servicio fuera de su Arma ó Cuerpo, ó en comisión en otro destino.

Para estos efectos se considerarán como si fueran de plantilla en las respectivas escalas, aquellos destinos que, sin determinar Arma ó Cuerpo, figuren en las diversas plantillas del presupuesto de la Guerra, salvo los en comisión, compu-

tándose cada vez que deba hacerse un destino, el personal que en esta forma resulte disponible.

Art. 5.º Por ningún concepto se alterarán los procedimientos en que se inspira esta disposición, aunque se llegara á reducir cualquier escala, en condiciones de no haber disponible para servicio de plantilla individuo alguno. En este caso se recurrirá á los supernumerarios sin sueldo, y si no los hubiere en condiciones, á los de reemplazo por enfermo, una vez comprobado que se hallan en estado de prestar servicio, y en último caso se colocará en comisión al primero de la escala inferior, al que servirá de provechosa práctica de mando en que podrá dar á conocer sus aptitudes.

Art. 6.º Mensualmente y con cuantos detalles sean pertinentes, se publicará en el *Diario Oficial* el resultado de la amortización realizada durante el mes anterior.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones consiguientes para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 5.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, creando la Dirección General de Seguridad, previene que para ocupar el cargo de Director general expresado, será preciso desempeñar ó haber desempeñado el puesto de Jefe Superior de Policía gubernativa de Madrid ó reunir las circunstancias exigidas por las leyes para obtener destinos de la categoría de Jefe Superior de Administración. Podría existir duda respecto de la aplicación ó interpretación legal del artículo 27 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones que rigen en la materia, donde se consignan las condiciones obligadas para ser Jefe Superior de Administración, y á fin de evitarlas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 5.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, queda ampliado reconociendo condiciones para ocupar el cargo de Director general de Seguridad á los Oficiales generales del Ejército.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Director general de Seguridad á D. Manuel de la Barrera y Caro Fernández, General de brigada.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 17 de Diciembre último publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

- (1) El apartado «Hematita (pigiron)» en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y mar Negro, menos para Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Francia, Italia, España y Portugal, queda suprimido, y la exportación de dicho producto que prohíbe para todos los países.
- (2) La exportación de «Acero y hierro viejo para fundición», se prohíbe para todos los países.
- (3) Se prohíbe la exportación de las siguientes mercancías para todos los países, excepto para las Posesiones y Protectorados británicos:

Bicromato de sosa.
Vejigas, intestinos y membranas para embutidos.
Colchicum y sus preparados.
Tubos de acero estirados.
Material para telegrafía sin hilos.

- (4) Los apartados «Bicromato de sosa» y «Vejigas, intestinos y membranas para embutidos» en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, quedan suprimidos.
- (5) El apartado «Material para telégrafos, telegrafía sin hilos y teléfonos», en la misma lista, se sustituye por el siguiente: «Material para telégrafos (excepto para telegrafía sin hilos) y teléfonos.»
- (6) Se prohíbe la exportación de las siguientes mercancías para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del

Báltico), Italia, España y Portugal; todas las fibras vegetales é hilados hechos de las mismas (no incluyendo el lino), cuya exportación no está actualmente prohibida para todos los países.

El *Diario do Governo*, de Portugal, correspondiente al 2 de Diciembre último, publica el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Mientras persistan las dificultades de carácter económico, consecuencia de la conflagración europea, continuarán en vigor las disposiciones especiales sobre exportación promulgadas desde el 3 de Agosto de 1914, en cuanto no sean modificadas por el presente Decreto.

Art. 2.º Se prohíbe la exportación á países extranjeros de las mercancías especificadas en la tabla A aneja al presente Decreto, pero el Ministro de Hacienda podrá, excepcionalmente, permitirla por consideraciones de carácter internacional ó para conservar algún mercado extranjero ó también por motivos de reciprocidad, siempre que reconozca que de ello no resultarán inconvenientes graves para la economía nacional.

En el caso de que trata este artículo, la exportación sólo podrá realizarse mediante el pago de los recargos sobre los derechos de exportación indicados en la misma tabla.

Art. 3.º Cualquiera persona podrá exportar las mercancías consignadas en la tabla B, aneja á este Decreto, pagando los correspondientes derechos y recargos, en tanto que el Parlamento ó el Go-

bierno no prohiban la exportación por Decreto publicado en el *Diario do Governo*.

(1) La exportación ó reexportación del cacao queda sujeta á un derecho de 3 por 100 *ad valorem*, además de los derechos actualmente en vigor, conforme se especifica en la misma tabla.

Art. 4.º Se prohíbe la exportación de todos los géneros alimenticios y ganados no mencionados en las tablas A y B, excepto las piñas americanas, hortalizas y café, cuya exportación se permite sin recargos.

(1) Las producciones destinadas á las tripulaciones y pasajeros de los buques portugueses saldrán sin pago de recargos, y las necesarias para los buques extranjeros hasta el primer puerto de escala, pagarán la mitad de los recargos consignados en las referidas tablas.

(2) La salida de ganados para pastar se permitirá bajo el régimen de exportación temporal, comprendiendo la fianza, además del valor de los animales, el máximo de la multa por contrabando para el caso de que no se haga la reimportación dentro del plazo legal.

(3) Cuando se trate de ganado lanar, la pena por contrabando será también aplicable cuando al verificar la reimportación se note que los animales han sido esquilados en país extranjero.

(4) Los toros bravos para corridas podrán ser exportados sin recargo.

Art. 5.º También se prohíbe la exportación ó reexportación de automóviles, neumáticos ó cubiertas protectoras en cualquier estado, carbonato de calcio, al-

cohol vínico, combustibles, aceites minerales, gasolinas y esencias.

(1) Lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 5 de Junio de 1915, se hace extensivo á todas las mercancías consignadas en este artículo.

(2) En todos los demás casos en que sólo se prohíbe la exportación, queda también prohibida la reexportación, á no ser que las mercancías lleguen á la República ó á las islas adyacentes acompañadas de manifiestos y conocimientos en los cuales se consigne expresamente el nombre del consignatario y el lugar ó puerto de destino.

Art. 6.º Continúa permitiéndose la exportación, sin pago de recargo, del hilo de algodón en tubos, carretes ú ovillos, así como las demás mercancías no alimenticias, cuya salida no esté ó no llegue á ser prohibida expresamente por Decretos publicados en el *Diario do Governo*.

Art. 7.º Este Decreto entrará inmediatamente en vigor en la República é Islas adyacentes, á pesar de cualesquiera prácticas anteriores en contrario, ó de contratos entre los exportadores y terceras personas, salvo en el caso de ser anteriores al 3 de Agosto de 1914.

Art. 8.º La exportación ó reexportación de cacao por las Aduanas de las Colonias para puertos extranjeros, queda sujeta á un recargo de 3 por 100 *ad valorem*, además de los derechos actualmente en vigor, como va especificado en la tabla B.

Tabla A.

DESIGNACIÓN	UNIDADES	RECARGOS — Escudos.	DESIGNACION	UNIDADES	RECARGOS — Escudos.
1 Ganado lanar.....	Por cabeza..	6,5	16 Granos.....	Kilogramo..	0,02
2 Idem bovino.....	Idem.....	20,00	17 Leguminosas no especificadas....	Idem.....	0,01
3 Aves de corral.....	Ad valorem.	60 %	18 Sardinias frescas ó con la sal indispensable para su conservación.....	Ad valorem.	25 %
4 Lana en rama, sucia, de baja calidad	Tonelada...	100,00	19 Pescado menudo, fresco.....	Idem.....	20 %
5 Idem, fina.....	Idem.....	150,00	20 Otros pescados frescos.....	Idem.....	15 %
6 Pieles ó cueros.....	Ad valorem.	3 y 1/2 %	21 Aceite de oliva (peso bruto).....	Kilogramo..	0,02
7 Estaño ó mineral de estaño.....	Idem.....	1 y 1/2 %	22 Huevos.....	Idem.....	0,30
8 Mineral de cobre ó cemento.....	Idem.....	1 %	23 Quesos.....	Idem.....	0,18
9 Wolfram.....	Tonelada...	30,00	24 Cebollas.....	Idem.....	0,01
10 Otros minerales no especificados..	Ad valorem.	1 y 1/2 %	25 Tortas y alimentos de simientes oleaginosas.....	Ad valorem.	3 y 1/2 %
11 Objetos de cobre, latón ó estaño..	Idem.....	8 y 1/2 %	26 Borrás de vino en bruto.....	Tonelada...	6,00
12 Patatas.....	Kilogramo..	0,05	27 Haces de vino en bruto.....	Idem.....	14,00
13 Habas.....	Idem.....	0,03	28 Acido tartárico y tartratos.....	Idem.....	24,00
14 Judías de las clases denominadas <i>frade miúdo, mulato, preto, canario y moleiro</i>	Idem.....	0,01 (5)	29 Alcohol industrial.....	Decálitro...	0,10
15 Judías de otras clases.....	Idem.....	0,06			

Tabla B.

DESIGNACIÓN	UNIDADES	RECARGOS — Escudos.	DESIGNACIÓN	UNIDADES	RECARGOS — Escudos.
30 Ganado cabrío.....	Por cabeza..	0,30	38 Dulces de todas clases (incluyendo las taras).....	Ad valorem.	3 y 1/2 %
31 Maderas en bruto.....	Tonelada..	0,35	39 Higos, algarrobas ó almendras....	Idem.....	8 y 1/2 %
32 Vino ó vinagre.....	Decálitro..	0,01	40 Otras frutas frescas ó secas (excepto las piñas americanas).....	Idem.....	3 y 1/2 %
33 Otros derivados del vino (excepto el alcohol).....	Idem.....	0,02	41 Ajos.....	Kilogramo..	0,00 (5)
34 Pescado en conserva, prensado, salado ó seco.....	Kilogramo..	0,01	42 Cacao (exportación ó reexportación por las aduanas de la República ó de las Islas adyacentes).....	Ad valorem.	3 %
35 Pescado en salmuera.....	Idem.....	0,00 (5)	43 Idem (de las Colonias para puertos extranjeros).....	Idem.....	3 %
36 Polvo seco.....	Idem.....	0,00 (5)			
37 Conservas alimenticias no especificadas (incluyendo las taras)...	Ad valorem.	3 y 1/2 %			

Madrid, 3 de Enero de 1916.—El Subsecretario, E. Ferraz.